



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
JERICÓ – ANTIOQUIA**

**Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	JESÚS ERNESTO MARÍN GIL Y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN
DEMANDADO	SERGIO ALFONSO PÉREZ CHAMATY CARLOS GERMAN, PALACIO SÁNCHEZ LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ
RADICADO N°	05-3684089001-2022-00126-00
A.I.C N°.	2023-101
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA

Se profiere decisión dentro del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA garantía real, promovido por JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, en contra de los señores SERGIO ALFONSO PÉREZ MCHAMATY, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, de conformidad a lo establecido en el artículo 468 numeral 3º del Código General del Proceso, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes:

**I. ANTECEDENTES**

Los señores JESÚS ERNESTO MARIN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN a través de mandatario judicial idóneo, presentaron demanda ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, a fin de obtener el pago de la suma de e DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00), como préstamo de mutuo constituidos mediante la escritura hipotecaria N° 377 del 03 de marzo de 2019, corrida en la Notaria 22 del círculo de Medellín, y tres pagares, firmados por los ejecutados el día 04 de marzo de 2019, por valor cada uno de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00), con intereses pactados como de plazo al 1.5% mensual y vencimiento el 04 de marzo de 2022,

Dicha demanda reunió los requisitos de forma por lo cual se libró mandamiento de pago el día 07/09/2022 providencia que fue notificada a los ejecutados conforme las constancias aportados así. Al señor SERGIO ALFONSO PÉREZ por correo certificado el día 07 de diciembre de 2022, al señor CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ de forma personal en la secretaria del despacho el día 29 de marzo de 2023 y al señor LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ al correo electrónico aportado el día 14 de septiembre de 2022, corriéndoseles el traslado del libelo introductorio, por el término de cinco (5) para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones, oportunidad dentro de la cual no se canceló el crédito cobrado, ni se propuso ninguna excepción.

Teniendo en cuenta que los ejecutados, pese al transcurso del tiempo, no han realizado ninguna manifestación ni propusieron excepciones en contra de las pretensiones de la parte actora, con las cuales se pueda citar a una audiencia pública, ni tampoco cancelaron el crédito cobrado, es procedente darle aplicación a lo establecido en el

Proceso: ejecutivo con título hipotecario  
Radicado: 05368408900120220012600  
Demandante: Jesús Ernesto Marín y otra  
Demandado: Luis Fernando Palacio Sánchez y otros  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

numeral 3º del artículo 468 del Código General del proceso.

## II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales necesarios para emitir la presente providencia se cumplen, teniendo en cuenta que el demandado fue notificado del mandamiento de pago. Además, las partes son capaces de comparecer al proceso. Se concluye que existe legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva.

La demanda se presentó en debida forma, el demandado fue notificado conforme a la ley, se le corrió el respectivo traslado, quien guardó silencio durante la oportunidad procesal ofrecida para presentar excepciones. El Despacho es competente para conocer acorde con los factores objetivos y territorial; esto es, por un lado, la naturaleza del asunto y la cuantía, al tratarse de un proceso instaurado para el cobro de una acreencia documentada en una letra de cambio;

por la cuantía, en consideración al monto, por concepto de capital es de menor cuantía que pues superan los 40 salarios mínimos establecidos en el artículo 25 *ejusdem* para los procesos de única instancia; por otro lado, por el domicilio de los demandados que es el municipio de Jericó.

Se observa que al proceso se le ha impartido el trámite establecido en el procedimiento civil y no se advierte la presencia de algún hecho que pueda invalidar lo actuado. El ejecutado no propuso excepciones de mérito, con las cuales se pudiera trabar la Litis y citare audiencia a las partes, tampoco se canceló el crédito cobrado por los ejecutantes, por ello es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución para con el producto de los bienes se pague a los demandantes el crédito y las costas, por ello se dispone la practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 *ibídem*, y condenar en costas a los ejecutados, que serán liquidadas oportunamente por la Secretaría del Despacho.

Por otro lado, la parte demandante título con garantía real, escritura pública hipotecaria N° 377 del 03 de marzo de 2019, corrida en la Notaria 22 del círculo de Medellín, que contienen una obligación expresa, clara y exigible, razón por la cual se libró mandamiento de pago.

Este título es necesario para reclamar el derecho que en él se incorpora y en virtud del atributo de la literalidad y la efectividad real, situaciones que se cumplen en el presente asunto; además que su cobro se hace por quien está legitimado para hacerlo. Por lo cual, ninguna objeción se encuentra en el documento hipotecario en el que consta la deuda

Proceso: ejecutivo con título hipotecario  
Radicado: 05368408900120220012600  
Demandante: Jesús Ernesto Marín y otra  
Demandado: Luis Fernando Palacio Sánchez y otros  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

objeto del proceso y de los pagarés garantizados con la escritura pública.

Conforme al artículo 468 del Código General del Proceso, establece que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, se aportará esta y los títulos valores que está respalda.

Efectivamente, con la demanda se aportan la constitución de hipoteca abierta y tres pagares, que fueron debidamente valorados al momento de emitirse el respectivo mandamiento de pago, y contra su forma y contenido no se presentaron excepciones.

Se reitera que, no habiéndose cancelado la obligación, ni propuesto excepciones conforme a lo ordenado por el despacho, debe entonces, en términos de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del CGP, ordenarse seguir adelante la ejecución, y en consecuencia se ordena el remate de los bienes dados en hipoteca para que con su producto se pague el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales a los ejecutados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó (Antioquia)

## **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución a favor de JESÚS ERNESTO MARÍN GIL y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN y en contra de SERGIO ALFONSO PÉREZ MCHAMATTY, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ, conforme al mandamiento de pago dictado mediante providencia del 07 de septiembre de 2022, en la siguiente forma:

- 1- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000,00) como capital contenido en la escritura hipotecaria Nro. 377 del 04 de marzo de 2019, aportada como base de recaudo.
- 2- Por el valor de los intereses moratorios al máximo establecido por la ley desde el 04 de marzo de 2019 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.
- 3- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al primer pagare aportado como base de recaudo.
- 4- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde la creación del título y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.
- 5- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al segundo pagare aportado como base de recaudo.
- 6- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la

Proceso: ejecutivo con título hipotecario  
Radicado: 05368408900120220012600  
Demandante: Jesús Ernesto Marín y otra  
Demandado: Luis Fernando Palacio Sánchez y otros  
Asunto: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde la firma del pagare y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

- 7- Por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000,00) como capital, correspondiente al tercer pagare aportado como base de recaudo.
- 8- Por el valor de los intereses moratorios que se generen del capital anterior a la tasa máxima autorizada por la superintendencia bancaria, desde la firma del título valor y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado.

**SEGUNDO: ORDENAR** el remate de los bienes dados en hipoteca para que con su producto se pague el crédito y las costas, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas procesales a los ejecutados.

**TERCERO: CONDENAR** al pago de costas a los demandados SERGIO ALFONSO PÉREZ MCHAMATTY, CARLOS GERMAN PALACIO SÁNCHEZ y LUIS FERNANDO PALACIO SÁNCHEZ y en favor de los demandantes JESÚS ERNESTO MARÍN GIL Y GLORIA MERCEDES MONTOYA RINCÓN, lo cual se hará por la Secretaría del Despacho, como lo dispone el artículo 366, numeral 1º del Código General del Proceso.

**CUARTO: FIJAR** agencias en derecho en cinco por ciento (5%) del valor de las acreencias ordenadas en la presente providencia, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, artículo 5º numeral 4º, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales, de conformidad con lo estipulado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: DISPONE** dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 446 Código General del Proceso, una vez quede ejecutoriado el presente proveído, respecto a la carga que tienen las partes en la presentación de liquidación del crédito con especificación del capital, los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con el mandamiento de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO AURELIO CHICA BEDOYA**  
**J U E Z**